

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 217/2021**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Oficio <b>INAI/DGAJ/1642/2022</b> y anexo de Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, quien comparece en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	<b>1841-SEPJF</b>

Documentales enviadas a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante el cual interpone recurso de queja, al aducir esencialmente lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo dispuesto (sic) los artículos 55, fracción I, 56, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **interpone recurso de queja por violación a la suspensión otorgada en el juicio de controversia constitucional en que se actúa, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2021; violación incurrida por el Consejo de Seguridad Nacional como instancia deliberativa en términos de la Ley de Seguridad Nacional y/o los demás servidores públicos que lo integran, en su calidad de partes demandadas dentro del presente juicio.** (…)

Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el pasado 18 de julio, el suscrito representante legal del Instituto actor, me hice conecedor que el Consejo de Seguridad Nacional declaró la obra de infraestructura conocida como ‘Tren Maya’ como de seguridad nacional. Dicha información fue dada a conocer por el titular del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), Javier May Rodríguez, ante diversos medios de comunicación, en donde declaró que:

‘Hubo una declaratoria del Consejo de Seguridad Nacional, **donde la obra es prioritaria y es un tema de seguridad nacional** y está a cargo de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública...en la sesión del Consejo de Seguridad determinaron que es una obra de seguridad nacional por

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 217/2021**

las vías férreas, y que los interesados (sic) que es la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Gobernación fueron los que determinaron que la obra se inicie’.

Las expresiones hechas por el Titular de FONATUR, se confirmaron por el Presidente de la República en su conferencia de prensa del 25 de julio de este año, que, entre otras cosas, mencionó que *‘el Tren Maya fue declarado obra de seguridad nacional’*.

Si bien las declaraciones referidas pueden ser estimadas como hechos notorios, es preciso referir que ninguna autoridad ha publicado el acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Nacional (sic) correspondiente, por lo que se solicita al Ministro Instructor que requiera a las autoridades demandadas y/o al propio Consejo dicho acuerdo y, en su momento, se dé vista a este Instituto para realizar las manifestaciones que correspondan. (...).”

En relación con lo anterior, es importante señalar, que en el referido acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el pronunciamiento sobre la medida cautelar fue el siguiente:

**“A C U E R D A**

**I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos y para los efectos que se indican en la parte denominada *‘Apartado primero. Es procedente la suspensión para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado que deriven en catalogar la información detallada en éste como de interés público y/o seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto’*, de este proveído.**

**II. La medida suspensiva concedida **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.**

**III. Se niega la suspensión, en los términos precisados en la parte denominada *‘Apartado segundo. Es improcedente la medida cautelar solicitada para suspender las acciones que se indican en el acuerdo impugnado en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México’*, de este auto.”.**

En ese tenor, de lo expresado por el Instituto actor en el oficio de cuenta se desprende que interpone el recurso de queja en contra del Consejo de Seguridad Nacional, entre otras autoridades, al considerar que fue vulnerada la suspensión dictada en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, recaído en el presente incidente de suspensión, pues conforme a su dicho, algunas autoridades del Poder Ejecutivo Federal emitieron declaraciones en medios de comunicación, en torno a que la obra del Tren Maya fue declarada como de seguridad nacional.

En esa misma línea, aduce el Instituto actor que a la fecha no se tiene certeza de la publicación del acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional respecto a la declaración respectiva de la obra.

Ahora bien, a fin proveer lo que en derecho proceda respecto de la interposición del recurso de queja, se requiere al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su representante legal, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal, si alguna de las autoridades que integran ese poder o, en su caso, el Consejo de Seguridad Nacional<sup>1</sup>, han emitido acuerdo o determinación oficial, en la que se haya catalogado como de “seguridad nacional” la construcción del Tren Maya, y en su caso, remita copia certificada de dicha documental; apercibido que de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción I<sup>3</sup> y 297, fracción II<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley, y de conformidad con la tesis de rubro

<sup>1</sup> Considerando que el Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa, cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia, el cual se integra por diversas autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Federal, así como por el Fiscal General de la República, **y es presidido por el Titular del citado poder**; esto, según se desprende de los artículos 12 y 13, párrafo primero, de la Ley de Seguridad Nacional, que establecen lo siguiente:

**Artículo 12.** Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;  
II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;  
III. El Secretario de la Defensa Nacional;  
IV. El Secretario de Marina;  
V. El Secretario de Seguridad Pública;  
VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;  
VII. El Secretario de la Función Pública;  
VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;  
IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;  
X. El Fiscal General de la República; y  
XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.

**Artículo 13.** El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes: [...]

<sup>2</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>3</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021**

siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**<sup>6</sup>.

Con apoyo en los artículos 282<sup>7</sup> y 287<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>9</sup> y en el artículo 9<sup>10</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **217/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LATF/EGPR 02

como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Tesis P.CX/95.** Aislada, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II. Correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Página ochenta y cinco. Número de registro 200268.

<sup>7</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>8</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>9</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

